

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	E- 76001-31-05-015-2018-00101-01
EJECUTANTE:	EFRÉN IBATA GARCÍA
EJECUTADO:	GERMÁN ARZAYUS LÓPEZ.
ASUNTO:	Apelación Auto No. 3394 de 13 de diciembre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Auto decreta medidas cautelares
DECISIÓN	CONFIRMA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 45

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 3394 de 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual decreto medida cautelar en el proceso ejecutivo laboral propuesto por **EFRÉN IBATA GARCÍA** contra **GERMÁN ARZAYUS LÓPEZ**, proceso con número de radicación E- **76001-31-05-015-2018-00101-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, **EFRÉN IBATA GARCÍA** formuló demanda ejecutiva laboral en contra de **GERMÁN ARZAYUS LÓPEZ** por el pago de las condenas impuestas en proceso ordinario laboral en el que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y como consecuencia de ello se impuso a favor del ejecutante **EFRÉN IBATA GARCÍA**, y a cargo del ejecutado **GERMÁN ARZAYUS LÓPEZ** el reconocimiento y pago las prestaciones laborales y la indemnización por despido injusto (fs. 2 a 6).

Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado de conocimiento mediante Auto No. 620 de 24 de abril de 2018 libró mandamiento de pago en favor de **EFRÉN IBATA GARCÍA** por los siguientes conceptos: 1) la suma de \$1.800.000 por cesantías; la 2) suma de \$200.000 por intereses a la cesantía; 3) \$1.800.000 por concepto de primas; 4) la suma de \$900.000 por vacaciones; 5) \$3.600.000 por concepto de la indemnización indicada en el artículo 65 del CST; 6) \$1.000.000 por costas de primera instancia; 7) por las costas de segunda instancia la suma de \$737.717 y; 8) por las costas que se generen en el proceso ejecutivo (f.26); en consonancia con lo anterior decreto el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio “ALIMENTOS COMEPAN”, con matrícula No. 496753-2 ubicado en la Calle 19 Norte avenida 2-36 del Barrio San Vicente de la ciudad de Cali, y del “RESTAURANTE BAR COCOLOCO” con matrícula No. 596321-2 ubicado en la Avenida 2norte No. 19-03 de la ciudad de Cali, así como también los dineros que a cualquier titulo tenga en cualquier entidad financiera (f.26).

Mediante comunicación fechada 13 de julio de 2017 (f.29), el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad requirió al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali remitir el proceso ejecutivo por cuanto **GERMÁN ARZAYUS LÓPEZ** (ejecutado en el presente asunto) había iniciado proceso de reorganización empresarial; consecuencia que implicó que el Juzgado de conocimiento profiriera el Auto No. 1069 de 8 de mayo de 2018 para dejar sin efectos el mandamiento de pago (f.33).

No obstante, ante el archivo por desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial adelantado por **GERMÁN ARZAYUS LÓPEZ** decretado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad (f.39), el Despacho de conocimiento mediante Auto No.2843 de 4 de octubre de 2019 (f.42) dotó nuevamente de efectos jurídicos el Auto No. 620 de 24 de abril de 2018 por el cual libró mandamiento de pago y ordenó la práctica de las medidas cautelares.

Contra el mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte ejecutada contestó la demanda y propuso como excepción de fondo, la falta de integración del contradictorio al no incluir, en el proceso ordinario laboral, a la señora **BLANCA LIBIA SÁNCHEZ LÓPEZ**, quien fue la esposa del ejecutante **EFRÉN IBATA GARCÍA**, pues afirma, que la señora **BLANCA LIBIA SÁNCHEZ LÓPEZ** tiene derecho al 50% del valor de las condenas impuestas en la sentencia que sirve como base para la presente ejecución, derecho que le asiste porque en la liquidación de la sociedad conyugal, que se tramitó en el Juzgado Séptimo de Familia, no se incluyó este haber.

Mediante Auto No. 3394 de 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, ordena no tener en cuenta las excepciones formuladas por el apoderado de la parte ejecutada por considerar que las mismas son improcedentes, ya que las no se encuentra enmarcadas dentro de los medios exceptivos señalados en el numeral 2 del artículo 442 del CGP. (f.75).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación por considerar que el Juez de instancia no se pronunció sobre la excepción denominada “nulidad de todo lo actuado por falta de integración de litis consorcio necesario”, excepción que propuso porque al proceso ejecutivo no se vinculó a quien fue la esposa del señor **EFRÉN IBATA GARCÍA**, quien tiene derecho al 50% de las condenas impuestas en la sentencia que sirve como título base para la ejecución, ya que la misma no fue incluida en la liquidación de la sociedad conyugal.

Insiste en que, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 133 del CGP entre las causales de nulidad se encuentra la de no notificar a todas las personas que deban intervenir en el proceso, y que el artículo 134 de la misma obra, señala que las nulidades pueden alegarse en cualquier momento; además indica, que cuando se haya proferido sentencia sin que se hubiera integrado al litisconsorte necesario se deberá anular la misma y ordenar integrar el contradictorio.

Por lo expuesto, considera que no hay posibilidad de que el actor exija el cobro de la obligación porque el 50% de las condenas impuestas en la sentencia base de

ejecución le corresponden a la señora **BLANCA LIBIA SÁNCHEZ LÓPEZ**, quien fue esposa del ejecutante.

Por otro lado, el recurrente denuncia que el Despacho no se pronunció sobre las excepciones denominadas “innominada” y “cobro de lo no debido”, bajo el argumento de que las mismas no se encuentran contempladas en el artículo 442 del CGP.

Por último, refiere que el Despacho omitió dar apertura a la etapa probatoria, con lo cual cercenó el derecho de defensa del ejecutado, porque no pudo controvertir el hecho de que el ejecutado cobrara el 100% de la liquidación del proceso, desconociendo que la señora **BLANCA LIBIA SÁNCHEZ LÓPEZ** le corresponde el 50% del mismo.

El Juez de Conocimiento, mediante Auto Interlocutorio No. 237 de fecha 10 de febrero de 2020 (f. 88), concedió el recurso de apelación propuesto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandada el señor **GERMÁN ARZAYUS LÓPEZ** presentó escrito de alegatos. Las demás partes no presentaron alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA(S) A RESOLVER

El problema se circunscribe en: i) Establecer si el Juez incurrió en error al no pronunciarse de fondo sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutante y ii) Determinar si en el presente se debe declarar la nulidad de todo lo actuado por no conformar en debida forma el contradictorio y iii) Establecer si se incurrió en error por parte del Juez de instancia a no decretar las pruebas solicitadas por el recurrente.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Interpretando de manera amplia los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se puede concluir que lo que pretende el togado es que se revoque el Auto que decretó las medidas cautelares porque no se vinculó a la señora **BLANCA LIBIA SÁNCHEZ LÓPEZ**, tercero que el profesional del derecho considera tiene interés, porque la sentencia que sirve de título base en la presente ejecución no fue incluida en la liquidación de la sociedad conyugal que se tramitó en el proceso de divorcio que conoció el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, hecho que afecta los intereses de la señora **BLANCA LIBIA SÁNCHEZ LÓPEZ**, por lo que a las voces del numeral 7º del artículo 65 del C.P.T y S.S., tal decisión es susceptible del recurso impetrado.

Ahora bien, para resolver la inquietud del recurrente se debe tener en cuenta que según lo dispone el artículo 422 del CGP aplicable en materia laboral por integración normativa, constituyen título ejecutivo "*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

A su vez, el numeral 2 del artículo 442 del CGP indica que "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*". (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el numeral 8 del artículo 133 del CGP señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

En el caso objeto de estudio, al contrastar la denominación que le dio el apelante a las excepciones propuestas, a saber, “*falta de integración del litisconsorcio necesario, no exigibilidad de la obligación, la innominada y excepción de plus petitum y cobro de lo no debido*” (f. 82), con las establecidas taxativamente en numeral 2 del artículo 442 del CGP, se puede concluir, en principio, que las propuestas por el apelante no están consagradas en la norma, por lo que por mandato legal no era factible que el Juez primigenio se pronunciara sobre estas, sin embargo, al observar el fundamento que el recurrente le dio a las que en su escrito denominó *falta de integración del litisconsorcio necesario*, se puede deducir, en aplicación del principio general del derecho de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, que su interés era proponer la excepción de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, por lo que era deber del Juez pronunciarse al respecto.

Habiéndose establecido que el recurrente propuso la excepción de *nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento*”, la Sala procederá a estudiar la misma.

El apelante fundamenta la excepción en el hecho de que no se vinculó al proceso ejecutivo a la señora **BLANCA LIBIA SÁNCHEZ LÓPEZ**, quien fue la esposa del señor **EFRÉN IBATA GARCÍA**, en tal sentido indica que el interés de la señora **BLANCA LIBIA SÁNCHEZ LÓPEZ** radica en que tiene derecho al 50% de las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título base de ejecución, lo anterior en atención a que los valores impuestos en la sentencia no fueron incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal que se tramitó ante los Juzgados de Familia.

Para el efecto, es importante tener en cuenta que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una

persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

En el caso de autos, se tiene que el título que sirve de base para el proceso ejecutivo tiene su origen en la sentencia proferida en el marco del proceso ordinario laboral adelantado por **EFRÉN IBATA GARCÍA** en contra de **GERMÁN ARZAYUS LÓPEZ** en la que se declaró la existencia del contrato de trabajo entre estos, y que como consecuencia de ello, se condenó a **GERMÁN ARZAYUS LÓPEZ** (en calidad de empleador) a reconocer y pagar a **EFRÉN IBATA GARCÍA** (en calidad de trabajador) la suma de \$1.800.000 por concepto de cesantías; \$200.000 por intereses a la cesantía; \$1.800.000 por concepto de primas; \$900.000 por vacaciones; \$3.600.000 por concepto de la indemnización indicada en el artículo 65 del CST; así como las costas y agencias en derecho del referido proceso.

Así las cosas, las personas legitimadas en la causa para intervenir en el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario son **EFRÉN IBATA GARCÍA**, quien pretende por las voces del proceso ejecutivo se haga efectivo el pago de las condenas impuestas a **GERMÁN ARZAYUS LÓPEZ** en la sentencia que sirve de título base de ejecución, así las cosas, no queda más que concluir que la señora **BLANCA LIBIA SÁNCHEZ LÓPEZ** no se encuentra legitimada por activa en el presente proceso ejecutivo laboral, pues la señora **SÁNCHEZ LÓPEZ** no fue parte, ni tercero interesado, en el proceso ordinario laboral que dio origen al título base de ejecución que motivo el presente proceso; por lo que siendo así las cosas, se desestima la excepción propuesta.

Para finalizar, considera la Sala oportuno aclararle al recurrente, que las diferencias que puedan surgir por la no inclusión de bienes en la liquidación de la sociedad conyugal surgida entre **EFRÉN IBATA GARCÍA** y la señora **BLANCA LIBIA SÁNCHEZ LÓPEZ** deben ser debatidas ante la jurisdicción competente, y

no en el proceso ejecutivo laboral, por tanto, no era necesario que el Juez de instancia ordenara abrir debate probatorio por circunstancia ajenas a la jurisdicción laboral, consecuencia de lo anterior se confirma el Auto apelado pero por las razones aquí expuestas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

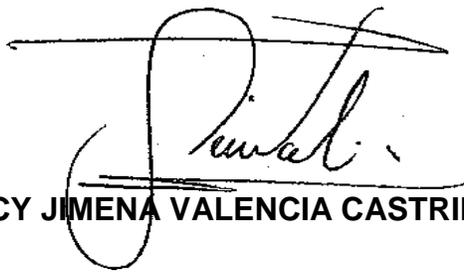
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 3394 de 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral de primera instancia
RADICADO:	76001-31-05-006-2017-00085-01
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO JARAMILLO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES e ICOLLANTAS S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto No. 116 del 27 de enero de 2020
JUZGADO:	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.
TEMA:	Auto por el cual se abstiene de practicar prueba
SENTIDO DE LA DECISIÓN:	REVOCAR

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 47

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 116 de fecha 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se abstiene de ordenar el decreto y practica como prueba del dictamen pericial allegado por el apoderado de **ICOLLANTAS S.A.** el 31 de julio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **VÍCTOR JULIO JARAMILLO** en contra de **COLPENSIONES** y la integrada como litisconsorte **ICOLLANTAS S.A.** radicación **76001-31-05-006-2017-00085-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

ANTECEDENTES

El señor **VÍCTOR JULIO JARAMILLO** promovió proceso ordinario laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que se condene a reconocer y pagar en su favor la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas (sic), el retroactivo pensional causado, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pedimentos, adujo que laboró para la empresa **ICOLLANTAS S.A.** desde el 6 de junio de 1989 hasta el 27 de marzo de 2007, tiempo durante el cual afirma haber estado expuesto a altas temperaturas, según lo prueba el dictamen pericial que aportó con el escrito inaugural. Afirmó que durante la vigencia de la relación contractual estuvo afiliado al ISS y que cumple tanto con el número de semanas como la edad requerida para hacerse al reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas.

A través de Auto Interlocutorio No. 931 de 16 de octubre de 2017, el Juez Sexto Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó correr traslado a **COLPENSIONES**, quien al dar contestación de la misma solicitó la integración de la empresa **ICOLLANTAS S.A.**, petición viabilizada por Auto Interlocutorio No.108 de 23 de enero de 2018, mediante el cual se ordenó su integración (fs. 14-15).

Por su parte, **ICOLLANTAS S.A.** al dar contestación se opuso a todas las pretensiones de la demanda y en el acápite de pruebas, en lo que interesa, solicitó al Juez decretar y practicar dictamen pericial con el fin de establecer o determinar que el actor no estuvo expuesto a altas temperaturas. De igual modo, presentó oposición al decreto del dictamen pericial aportado con el escrito de demanda, y en el evento de darse trámite al mismo, deprecó la citación del perito a audiencia para que absuelva interrogantes relativos a su experticia. (fs. 16-32).

Por Auto Interlocutorio No. 1596 de 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito dio por contestada la demanda y fijo como fecha para realización de la audiencia indicada en el artículo 77 del CPT y SS (f. 33).

En audiencia del 16 de enero de 2019, al desarrollarse la etapa de decreto de pruebas mediante Auto Interlocutorio No.009, en lo que interesa al caso, se decretó como prueba el dictamen pericial aportado con el escrito de demanda. Así mismo, se ordenó la comparecencia del perito **HELMER CASTILLO VERGARA** con la finalidad de que acredite su idoneidad, los métodos, documentos e información en que fundamento el dictamen presentado por la parte demandante.

Luego, dentro de la misma diligencia, de acuerdo a lo solicitado por la integrada como litisconsorte necesaria **ICOLLANTAS S.A.**, el Juzgado de primera instancia decretó la práctica de dictamen pericial, para lo cual dispuso designar un perito de la lista de auxiliares de la justicia. No obstante, el apoderado judicial de dicha sociedad presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que no le fue posible aportar con el escrito de contestación a la demanda el dictamen pericial en atención a que el término de traslado no era el suficiente para aportarlo, por lo que solicitó en la audiencia se le diera término para aportarlo.

Al resolverse la reposición, la Juzgadora mantuvo la decisión adoptada en el sentido de decretar de la práctica de dictamen pericial, para lo cual ordenó designar perito de la lista de auxiliares de la justicia. En cuanto a la apelación, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali inadmitió la alzada y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen¹.

Posteriormente, el 24 de julio de 2019 el perito designado, Ingeniero **FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ** radicó en el Juzgado de conocimiento el informe pericial encargado, del que se corrió traslado a las partes mediante Auto No.1766 de 25 de julio de 2019.

Dentro del término de ley, el apoderado de la integrada como litisconsorte necesaria radicó memorial de contradicción al dictamen, solicitando se desestime por considerar que el profesional **FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ** no cumple con las calidades técnicas y científicas para rendir el informe, e igualmente su experticia no se atempera a lo ordenado por el Despacho; aunado a lo anterior, adjuntó al memorial dictamen pericial elaborado por el señor **FABIO RAÚL PÉREZ VILLAMIL** de fecha julio de 2019 que consta de 10 folios (fs. 104-117).

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=VuIOzWIZZFJLxip2cvyGrNCAVxs%3d>

Ante el escrito presentado el Juzgado de conocimiento, profirió el Auto Interlocutorio No. 116 de 27 de enero de 2020 por el cual resuelve abstenerse de decretar como prueba el dictamen pericial aportado por **ICOLLANTAS S.A.** habida cuenta, que no es la oportunidad procesal para aportar pruebas, y además que, considera, el dictamen recaudado por disposición del Juzgado, no se aduce en contra de esa entidad, en tanto que no proviene de un extremo de la Litis.

RECURSO DE APELACIÓN

El Apoderado de la integrada **ICOLLANTAS S.A.**, interpuso recurso apelación contra el Auto No. 116 de 27 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, aduciendo que, la vía a través de la cual escogió controvertir el dictamen aportado con la demanda, al igual que el realizado por el perito designado por el Juzgado dista de la prueba autónoma solicitada, como era la elaboración de un nuevo dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 CGP.

En ese sentido, indicó que los argumentos que sirven de base para la negativa de contradicción del dictamen rendido por el perito **FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ**, cercena su derecho de defensa y contradicción que le asiste por disposición del artículo 228 CGP, al cual acudió solicitando la citación del citado y allegando un nuevo dictamen pericial, sin que haya argumento válido para no tener como el dictamen aportado.

La A quo mediante Auto No. 246 de 7 de febrero de 2020 (f.125), concedió el recurso de apelación propuesto.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo el poder especial que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO identificada con T.P. No. 224.177 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 12 de enero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante y la demandada **COLPENSIONES** presentaron escrito de alegatos. La integrada a la Litis **ICOLLANTAS S.A.**, no allegó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar sí en el presente asunto es viable ordenar se tenga en cuenta el dictamen pericial aportado por la integrada **ICOLLANTAS S.A.** con el escrito presentado el 31 de julio de 2019.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Vista la delimitación del problema a resolver, es importante poner de relieve desde ahora, que el asunto a estudiar por la Sala gravita en torno a la negativa por parte del Juzgado de primera instancia, a tener como prueba dentro del trámite del presente asunto, el dictamen allegado por **ICOLLANTAS S.A.** adjunto al memorial radicado el 31 de julio de 2019, a través de cual presentó su contradicción en contra del dictamen aportado el 24 de julio del mismo año, por el Ingeniero **FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ**. Lo anterior, porque si bien el recurrente hace alusión a consideraciones planteadas en la etapa de decreto de pruebas agotada en Audiencia de que trata el artículo 77 CPLSS, tal situación a esta altura se encuentran superadas.

Esgrimido lo precedente, huelga precisar que el disenso del memorialista radica en la decisión del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, atinente a no tener

como prueba la citada experticia, acto a partir del cual, precisa, se vulneran sus derechos de defensa y contradicción.

Pues bien, lo primero que debe recordar esta Corporación es que, por disposición del artículo 51 CPLSS, en el procedimiento laboral son admisibles todos los medios de prueba que el ordenamiento legal autorice, destacándose entre ellos, la **prueba pericial**, a la que debe acudir el Juez cuando estime la necesidad de designar un perito a fin de asesorarse en asuntos que requieran conocimientos especiales.

Frente a esta clase de prueba, es importante anotar que el dictamen pericial atiende a ser un concepto destinado a verificar ciertos hechos de interés en el proceso, que requieren de la conceptualización de personas expertas o con un conocimiento más profundo en determinada ciencia, oficio, arte o técnica, que en términos normales son ajenos al Juez de conocimiento, el cual sirve al Funcionario en el proceso de formar su propio convencimiento. En ese sentido, el dictamen en comento debe valorarse en conjunto con los demás medios de prueba arrimados, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, estando en la posibilidad, incluso, de no tenerlo en cuenta para asumir una decisión, siempre, claro está, existan circunstancias que mengüen su credibilidad.

Bajo tal premisa, la codificación adjetiva civil, aplicable a litigios de índole laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 CPLSS, contempla una serie de reglas en lo atinente a las etapas para aportar, publicitar y contradecir un dictamen en el escenario procesal.

Así, de manera puntual, el artículo 228 CGP regula lo que atañe a la contradicción de los dictámenes periciales, disponiendo lo siguiente:

“(...) La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. (...)” (Subrayado de la Sala).

Nótese entonces que la normativa en cita otorga la posibilidad de contradecir lo dictámenes periciales, solicitando la comparecencia del perito a audiencia para interrogarlo sobre aspectos de su experticia y/o aportando un nuevo dictamen, opciones sujetas al albedrío de la parte.

En ese sentido, el decurso del proceso signado muestra que en la audiencia del artículo 77 CPLSS, la Juez de primera instancia, pese a no acceder a decretar la prueba pericial en la forma solicitada por la demandada, dispuso finalmente la realización del peritazgo pero por parte de un perito integrante de la lista de auxiliares de la Justicia, para lo cual designó y posesionó al Ingeniero **FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ**, quien el 24 de julio de 2019 aportó al dictamen encargado (fs. 36-99).

Precisamente en contra de este dictamen, la parte vinculada, **ICOLLANTAS**, presentó en término contradicción, solicitando, primero, la desestimación del dictamen por falencias de orden formal que impiden darle la connotación probatoria. Segundo, que en el caso de no accederse a lo anterior, se cite al perito a audiencia pública, petición con la cual adjuntó un nuevo dictamen.

Bajo las anteriores condiciones, emerge que el nuevo dictamen, punto central de la controversia, fue aportado por a la Litis en uso de la facultad que le otorga el artículo 228 CGP, dentro de un escenario de desacuerdo frente al dictamen aportado a instancias de la orden impartida por el Juzgado, **que dicho sea de paso, si bien pudo estar motivada en el interés probatorio de la sociedad en comento, no guarda correspondencia con la solicitud de prueba elevada en la replica al gestor, para decir que en efecto, ya se había decretado un dictamen por solicitud de aquella sociedad, como quiera que, en esencia, finalmente fue decretada en los términos que la Juzgadora consideró pertinentes.**

Así, vista la forma como fue decretado y recaudado el dictamen en comento, y al tenor de lo consagrado en la normativa procesal descrita en líneas anteriores, colige la Sala que la actuación de la pasiva, se ajustó a los lineamientos legales regulatorios de la materia, en virtud de los cuales estaba autorizada para arrimar un nuevo dictamen, dentro del plazo de contradicción frente al puesto en conocimiento por el Juzgado, sin que desborde la oportunidad concedida en la legislación para la aportación de pruebas, pues expresamente la norma da lugar a que sea allegado al proceso.

De igual forma, la Sala no comparte lo argüido en el Auto objeto de apelación, cuando señala que el peritaje no se aduce en contra de **ICOLLANTAS**, y por ese motivo no puede darse aplicación de lo dispuesto en el artículo 228 CGP, apreciación desacertada, si se tiene en cuenta que el meollo del litigio versa sobre la verificación del tiempo en que pudo el demandante estar expuesto a altas temperaturas, durante el periodo en el cual prestó sus servicios personales a la productora de neumáticos, lo que trasluce, sin lugar a equívocos, que el resultado de la actividad analítica del perito tiene total incidencia respecto de la posición de dicha empresa, cuestión que la legitima para controvertir esta clase de gestiones probatorias.

Valga anotar que el hecho de allegarse un nuevo dictamen al proceso no implica que desplace los demás medios suasorios arrimados al plenario, toda vez que es el Juez de la causa el encargado de valorar el aporte demostrativo de cada uno de estos, al tenor de lo consagrado en el artículo 232 CGP.

Por lo anterior, se dispondrá revocar al Auto No. 116 del 27 de enero de 2020, y en consecuencia, deberá ordenarse a la Juez de primera instancia, que proceda a decretar y practicar como prueba el Dictamen Pericial allegado el 31 de julio de 2019 dentro de la contradicción presentada por **ICOLLANTAS S.A.** frente al dictamen realizado por el Ingeniero **FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ**.

Sin costas en esta instancia.

Colofón de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE**,

RESUELVE

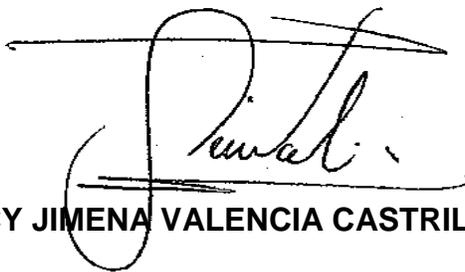
REVOCAR el Auto No. 116 de 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por las razones expuestas en el presente proveído, y en consecuencia:

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, que proceda a decretar y practicar como prueba el Dictamen Pericial allegado el 31

de julio de 2019 dentro de la contradicción presentada por **ICOLLANTAS S.A.**
frente al dictamen realizado por el Ingeniero **FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	76001-31-05-005-2017-00442-01
EJECUTANTE:	MIGUEL ANTONIO MEDINA REINOSO
DEMANDADOS:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN representado por FIDUAGRARIA S.A
ASUNTO:	Recurso de Apelación Auto No. 2107 del 09 de septiembre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Mandamiento de pago

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 2107 del 09 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 23
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 40

ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra del P.A.R ISS administrado por **FIDUAGRARIA S.A.**, por la suma de \$8.781.131, por concepto de acreencias laborales, según sentencia No. 138 proferida el 26 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, modificada por la sentencia No. 267 del 30 de octubre de 2014 por el Tribunal Superior de Cali.

Mediante proveído No. 2107 del 09 de septiembre de 2019 (fs.140 a 142) el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 1004 del 21 de mayo, que tuvo por notificado el Auto de mandamiento de pago y; rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

Señala el recurrente que el Despacho desconoció el control de legalidad que establece el artículo 132 del CGP, el cual indica que este debe realizarse en un periodo determinado, una vez se agota cada etapa del proceso, no es una facultad que se ha concedido de manera indefinida, indicando que el A quo realizó el control de legalidad al mandamiento de pago cuando ya se había superado esa etapa.

Precisa que sobre este tipo de procesos en cabeza de los Jueces Laborales por extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, ya se había pronunciado en una oportunidad el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Magistrado Ponente Dr. **GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**, donde señaló que:

“Mediante Decreto 553 de 2015 se dispuso a partir del 31 de marzo de 2015 la extinción definitiva del ISS, por ende a partir de dicha data considera la Sala que nace nuevamente la oportunidad de hacer exigible judicialmente un crédito contenido en una sentencia judicial, y por ello es viable pedir la ejecución de las obligaciones con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado representado por su vocero y administrador Fiduagraria S.A, sin que sea necesario acudir a otra vía judicial a impugnar los actos del liquidador...”

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo el poder especial que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con T.P. No. 56.392 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial sustituto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R - I.S.S.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Las demás partes no presentaron alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

En ese orden, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, se recurre en apelación el Auto por medio del cual se resolvió sobre el incidente de nulidad, lo que a las voces del numeral 6º del artículo 65 del CPTSS, tal decisión es susceptible del recurso impetrado.

En el presente caso, se pretende hacer valer como título ejecutivo la sentencia No. 137 y la sentencia complementaria No. 138 proferida el 26 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, modificada por la sentencia No. 267 del 30 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Cali (fs.245 a 256), sin embargo, la Juez de primera instancia consideró que carece de competencia para adelantar las ejecuciones de condenas judiciales proferidas contra el ISS, por tratarse de una entidad pública ya liquidada, caso en el cual, el pago de la misma debe ser requerido a la **FIDUAGRARIA**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ISS** y debe ser pagado conforme lo señalado en el contrato de fiducia No. 15 del 2015 literal C del numeral 3 de la cláusula séptima.

Asimismo, consideró que en ejercicio del control de legalidad (artículo 42 numeral 12 del CGP, en concordancia con el artículo 132 ibídem) y en atención a lo jurisprudencialmente resuelto por nuestro órgano de cierre respecto la facultad para decretar nulidades procesales, aún después de proferido el Auto y encontrándose este en firme, resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 1004 del 21 de mayo de 2018 del mandamiento de pago y rechazar la demanda por falta de competencia, ordenándose su remisión al **PAR ISS FIDUAGRARIA S.A.**, para lo de su cargo.

Como fundamento a lo anteriormente resuelto, recordó que en proceso similar cuya ejecución se inició con posterioridad a la liquidación del ISS, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del Radicado 2014-00277-01 del 23 de enero del 2019 dicha Colegiatura señaló entre otras que:

“En consecuencia, por regla general todos los créditos, incluso los litigiosos, deben estar incluidos en la graduación de créditos que haya determinado el

liquidador; no obstante lo cual, debe tenerse en cuenta que, frente a las obligaciones de la fiduciaria, el contrato de fiducia establece en el literal c del numeral 3º de la cláusula séptima, concerniente a la defensa del Instituto de Seguros Sociales en liquidación en los procesos judiciales que se hayan iniciado con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad, que la Fiduciaria debe efectuar el pago de las condenas laborales a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador de la entidad. Situación que implica que quien consiga una sentencia laboral a su favor que no haya sido registrado por el liquidador, debe presentarlo ante el PARISS a efectos de que éste, de existir bienes destinados al pago de condenas judiciales, lo tenga en cuenta para el pago, en el orden de los créditos a cubrir por condenas judiciales, con la prelación que le corresponde por ley. De no existir disponibilidad para el pago, el Patrimonio habrá de certificar tal situación para que, de requerirlo, el beneficiario del crédito pueda hacer efectiva la garantía de pago a cargo de la Nación que prevé el artículo 3º del Decreto 652 de 2014, pero no puede ese sorpresivo acreedor pretender adelantar una ejecución contra el Patrimonio Autónomo al margen del proceso liquidatorio, pues ello se aparta de la lógica que guía esta institución –como ha quedado previamente indicado- toda vez que todos los bienes de la entidad han sido destinados al pago de los acreedores que presentaron sus créditos oportunamente en el orden que dejó establecido el liquidador. Es que de permitirse una ejecución en tales circunstancias se estarían violentando los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación.”

De igual forma, recordó en otro apartado de la ya mencionada sentencia, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto la competencia de los Jueces Laborales en las ejecuciones contra entidades liquidadas, había enseñado que:

“En sentencias de tutela STL 8189-2018 y STL 14357-2018, que analizaron decisiones tomadas por el Tribunal de Ibagué respecto a mandamientos de pago librados por jueces laborales de ese distrito contra el PAR CAPRECOM en situaciones muy similares a las que se presentan en ejecutivos contra el PAR ISS, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sentado su criterio consistente en que no tienen competencia los jueces laborales para adelantar esa clase de ejecuciones. En concreto, en la última de las citadas dijo:

“En efecto, el juez colegiado para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento, aplicó el criterio sentado por esta Colegiatura en sentencia del 27 de junio hogaño, radicación CSJ STL8189-2018, providencia en la que se analizó concretamente lo relativo a la competencia de los jueces para conocer procesos ejecutivos laborales seguidos en contra del PAR Caprecom.

“Es así, que en dicha oportunidad se estudió la acción de tutela que interpusiera Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, en contra de la Corporación aquí objetada, trámite con el que se pretendía la declaratoria de nulidad de un auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la organización y en favor de una ex trabajadora de Caprecom EICE, a quien por sentencia judicial, le fue reconocido el derecho al pago de ciertas

acreencias laborales, y esta Sala de la Corte, previo el análisis efectuado a los preceptos normativos traídos a colación en esta providencia, concluyó que los jueces no son los llamados a resolver este tipo de controversias, pues éstas, deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea en ese escenario que se haga efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias.

En ese orden, es clara la posición que tiene la Sala frente al tema objeto de debate, y que será reiterada en esta oportunidad, pues basta con explicar que de un análisis concatenado de los apartes normativos a que se hizo alusión en precedencia, resulta palmario que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR Caprecom, y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales como ya se dijo, se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad.”

Así las cosas, procede la Sala a revisar de forma conjunta si el A quo incurrió en los errores que se le endilgan respecto la oportunidad para pronunciarse sobre la nulidad procesal propuesta. Asimismo, si es procedente continuar con la ejecución contra el P.A.R I.S.S Representado por **FIDUAGRARIA S.A.**

Para el análisis del presente caso, se debe tener en consideración que respecto las nulidades procesales contenidas en el Código General del Proceso, Título IV, Capítulo II, estas facultan al operador judicial para decretar una nulidad cuando se encuentre una causal, bien sea por las previstas en el artículo 133 del CGP o porque se remite al uso de la Constitución Política. Y es que cosa diferente no se podría concluir, puesto que el artículo 134 del ya referido Código, en su parte literal señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Y en otro apartado señala que el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. Circunstancias fácticas cumplidas a cabalidad.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde respecto la declaratoria de nulidad de los procesos ejecutivos adelantados en contra del P.A.R.I.S.S representado por **FIDUAGRARIA S.A.**, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la STL 13097-2019 Rad. 57.230. Discurrió que el Tribunal no se había equivocado al declarar la nulidad de lo actuado desde el Auto que libro mandamiento de pago.

Por otra parte, la sentencia SLT 7482-2020 Rad. 60058 respecto la nulidad de los procesos ejecutivos en contra del P.A.R.I.S.S señaló que:

“La Corte advierte, que el Tribunal encausado se equivocó al no declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo, toda vez que, es el Ministerio de Salud y Protección Social, el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, este es quien tiene la competencia para asumir dicho trámite.

“En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.”

Puntualmente, en el artículo 7 del Decreto se indicó:

*(...) **ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

***5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).*

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d) del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los Jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su Liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA S.A.**, en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último Decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que *«dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema»*.

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).*

Ahora bien, respecto la entidad llamada a responder por las acreencias laborales para el caso de marras, no es otra que el Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con el Decreto 541 de 2016 en otro apartado de la anterior sentencia se tiene que:

“Asimismo, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que «es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento».”

De lo expuesto, advierte esta Colegiatura que el A quo no se equivocó al decretar la nulidad y rechazar la demanda por falta de competencia, puesto que por ministerio de la ley la entidad competente para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del I.S.S no es otra que el Ministerio de Salud y Protección Social. No obstante, el Juez de conocimiento se equivocó al considerar que el expediente debía ser remitido al **P.A.R. I.S.S** representado por **FIDUAGRARIA S.A**, en tal sentido se ordenara la remisión del expediente con destino al Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, de lo anterior, habrá de modificarse el Auto apelado conforme a la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero del Auto apelado, en el sentido de ordenar la remisión del expediente con destino al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto apelado en todo lo demás.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 401 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral de primera instancia
RADICADO:	76001-31-05-011-2019-00706-01
DEMANDANTE:	DARÍO SABOGAL OSPINA
DEMANDADOS:	LYDA BORRERO & CIA S.C.A. y COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Auto No. 1615 del 22 de julio de 2015
JUZGADO:	Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.
TEMA:	Auto que niega vinculación

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 1615 del 22 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se niega a vincular al proceso como Litisconsorcio Necesario a la señora **MARÍA EUGENIA CABAL BORRERO**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **DARÍO SABOGAL OSPINA** en contra de la sociedad **LYDA BORRERO & CIA S.C.A.**, radicación **760013105011-2019-00706-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 44

ANTECEDENTES

El señor **DARÍO SABOGAL OSPINA** promovió proceso ordinario laboral en contra de la sociedad **LYDA BORRERO & CIA S.C.A.**, con el fin de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, desde julio de 1997 y que se mantiene vigente a la fecha. En consecuencia, solicitó condenar a la demandada al pago de los aportes a seguridad social en pensión, dejados de cancelar por aquella entre el julio de 1997 y abril de 2003.

Como fundamento de sus pedimentos adujo que el 17 de julio de 1997 suscribió junto a la sociedad accionada, contrato de trabajo a término indefinido para desempeñarse como mayordomo de la finca “El Campin”, ubicada en jurisdicción del Municipio de Ginebra – Valle del Cauca, función por la cual pactó un salario inicial de \$172.005 mensuales.

Que el 04 de enero de 2015 fue trasladado hacia la finca “Las Mercedes”, ubicada en El Cerrito – Valle, lugar en donde actualmente labora. No obstante, afirmó que de manera independiente se afilió al sistema de pensiones administrado por el ISS desde el año 1998, realizando aportes esporádicos.

Agrega que al no tener suficientes ingresos para continuar cotizando, pudo acceder al subsidio en los aportes otorgado a través del Consorcio Prosperar; sin embargo, ante la falta de recursos para cancelar el valor que le correspondía, **COLPENSIONES** registró la devolución del subsidio al Estado. Adicionalmente, expuso que la sociedad demandada solo lo afilió a partir del año 2003 (Archivo 01 ED).

Mediante Auto No. 005 del 20 de enero de 2020, el Juzgado 11 Laboral del Circuito admitió la demanda, ordenó notificar a la accionada, y dispuso la vinculación de **COLPENSIONES** (Archivo 02 ED).

Notificada la sociedad **LYDA BORRERO & CIA S.C.A.**, mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2020 contestó la demanda. Igualmente, en solicitud adjunta deprecó la vinculación al proceso de la señora **MARÍA EUGENIA CABAL BORRERO**, argumentando que ella era para quien había laborado el demandante entre 1997 y 2003 (Archivo 05 ED).

Dicha petición fue despachada de manera negativa a través del Auto No. 1615 del 22 de julio de 2020, tras concluir que, de llegar a darse una sentencia

condenatoria, la Administradora de Pensiones cuenta con herramientas para ejercer las facultades de cobro respectivas.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la sociedad **LYDA BORRERO & CIA S.C.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión relativa a negar la vinculación de la señora **MARÍA EUGENIA CABAL BORRERO**, argumentando que la citada es socia de la sociedad demandada, familiar de los socios, y quien a motu proprio asumió el reconocimiento de las acreencias laborales de los trabajadores, entre ellos del demandante, por lo que siendo consecuentes con lo pretendido, si la persona obligada es otra distinta a la demandada, es necesario citarla, máxime que obra en el expediente el ejemplar del contrato de trabajo suscrito entre la llamada y el demandante.

Al resolver el recurso de reposición, ello a través del Auto No. 2471 del 06 de octubre de 2020, el Juzgado de primera instancia mantuvo su decisión, al considerar que en el asunto de marras no está configurado el litisconsorcio necesario, al no existir una relación única e indivisible que obligue a llamar al proceso a la señora **MARÍA EUGENIA CABAL BORRERO**, ya que ni siquiera es cierto que esta sea socia de la entidad demandada. Así mismo, indicó que la responsabilidad para los socios en esta clase de sociedades es solidaria, lo cual permite desatar el proceso de fondo sin su comparecencia.

En consecuencia, concedió el recurso de apelación.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo el poder especial que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS identificada con T.P. No. 253.855 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de alegatos. Las demás partes no presentaron alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto procede ordenar la vinculación de la señora **MARÍA EUGENIA CABAL BORRERO** en calidad de Litisconsorte del extremo pasivo del proceso.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

La disyuntiva que se plantea tiene su génesis en la negativa del Juzgado de primera instancia a vincular como integrante del extremo demandado, a la señora **MARÍA EUGENIA CABAL BORRERO**, con quien considera la sociedad hoy accionada, que el demandante sostuvo un vínculo de trabajo entre 1997 y 2003, tiempo del que reclama el pago de aportes, ya que, en su criterio, existe con aquella un Litisconsorcio Necesario.

Pues bien, la figura procesal invocada encuentra su regulación en el artículo 61 CGP, aplicable a los contenciosos de naturaleza laboral por disposición del artículo 145 CPLSS, y hace relación a que: “(...) **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de**

tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)". (Negrilla y Subraya de la Sala).

En ese sentido, la Jurisprudencia Especializada Laboral también ha estudiado el escenario litisconsorcial, por ejemplo, en la Sentencia SL8647-2015 del 01 de julio de 2015, en la cual se decantó:

"(...) el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna. (...)"

Bajo el panorama legal y jurisprudencial descrito, es claro que la figura del Litisconsorcio Necesario fija como requisito para dictar un pronunciamiento de fondo, la convocatoria de todos quienes deban intervenir en el curso procesal, dada la unidad inescindible de la relación sustancial debatida.

Esgrimido lo anterior, la parte recurrente finca su alegato en que resulta necesaria la vinculación de la señora **MARÍA EUGENIA CABAL BORRERO** al presente litigio, principalmente porque esta aparece suscribiendo el ejemplar de un contrato de trabajo en el cual se vincula al demandante a laborar como mayordomo de la finca "El Campín" (Archivo 04 ED), sumado a su calidad de socia del ente moral demandado, aspectos por los cuales aquella puede ser la llamada a responder por los pedimentos del actor.

No obstante, es pertinente señalar que la razón no acompaña al apelante, pues frente a su primer argumento, al contrastarse con los supuestos facticos y pretensiones de la demanda, advierte la Sala que el memorialista confunde la figura del litisconsorcio necesario con la legitimación en la causa, por cuanto este último es un presupuesto sustancial requerido para que la sentencia a proferirse pueda ser favorable a los intereses del demandante, en atención a que corresponde a la identidad entre quienes figuran como extremos activo y pasivo dentro del litigio, que de hacer falta, conllevaría simplemente a la desestimación de las pretensiones.

De ahí que, se reitera, al reparar en los supuestos que cimentan la sustentación del recurso, queda en evidencia que lo realmente alegado por la

demandada es la falta de legitimación en la causa por pasiva, al estimar que durante el tiempo del cual reclama el demandante el pago de cotizaciones, el empleador era otra persona distinta a la sociedad **LYDA BORRERO & CIA S.C.A.**, situación que tal como aparece configurada, no genera la necesidad de integrar el contradictorio con un tercero, primero porque bajo los supuestos explicados, la Sentencia no podría ser uniforme para todos, y segundo, por la posibilidad de definirse la contienda sin que participe esa persona tildada como empleadora por la accionada, lo cual puede demostrar y obtener la absolución, sin que haga parte de este proceso.

En cuanto a las demás disquisiciones del recurrente, es menester indicar que en parte alguna del certificado de existencia y representación legal de la demandada la señora **MARÍA EUGENIA CABAL BORRERO** figura como socia, y en el caso hipotético que así sea, tal como lo adujo el Juez de primera instancia, ello tampoco tendría la virtualidad de hacer necesaria su asistencia al proceso, ya que por disposición del artículo 323 del Código de Comercio, la responsabilidad de los socios en entidades como la accionada es *solidaria*.

Lo mismo ocurre en el eventual caso de llegar a corroborarse la existencia de la denominada sustitución patronal regulada en los artículos 67, 68 y 69 CST, merced a la cual, son responsables solidarios de las acreencias de los trabajadores, el antiguo y nuevo empleador, pudiendo repetir este último contra el primero, cuando suple los créditos insolutos dejados de pagar por aquel.

Son las anteriores consideraciones suficientes para negar la vinculación solicitada por la parte demandada, y, en consecuencia, confirmar el Auto recurrido. Las costas estarán a cargo de la sociedad **LYDA BORRERO & CIA S.C.A.**, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Colofón de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE,**

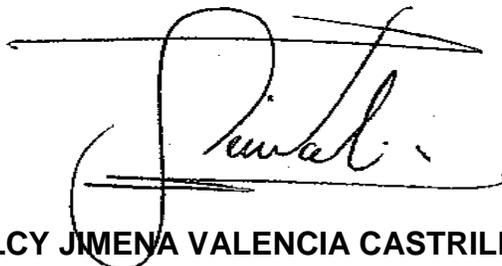
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto apelado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas la sociedad **LYDA BORRERO & CIA S.C.A.**, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO
RADICADO:	76001-31-05-017-2016-00629-01
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR ESS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Recurso de Apelación contra los Autos No. 019 del 11 de enero de 2017 y No. 461 del 14 de febrero de 2018
JUZGADO:	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Declarativo

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 461 del 14 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaro improcedente el incidente de nulidad propuesto por el demandante, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 24
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 42

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare que la demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** debe cancelar las sumas de \$4.207.946, \$17.243.405, \$201.730, \$16.907.165 y \$318.034.667, valores que se

desprenden de las cuentas de cobro Nos. 755, 758, 759, 760 y 762 respectivamente; adicional se reconozca y pague intereses corrientes y de mora sobre los valores anteriormente mencionados. Asimismo, se reconozca y pague los perjuicios materiales lucro cesante y daño emergente. Lo anterior, en razón a que **EMSSANAR E.S.S.** en cumplimiento a varios fallos de tutela presto diferentes servicios y suministro de medicamentos autorizados desde la ciudad de Cali, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado.

Mediante proveído No. 461 del 14 de febrero de 2018 (f. 316), el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, resolvió conceder recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No.09 del 11 de enero de 2017 y denegar el incidente de nulidad promovido por el Apoderado judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y por consiguiente concedió el recurso de apelación.

Señala el recurrente que respecto la apelación del Auto No.09 del 11 de enero de 2017, el A quo había desconocido la prevalencia del derecho sustancial vulnerando, así el derecho de defensa y contradicción del ente Ministerial, como apoyo trajo a colación los artículos 228 y 29 de la Constitución Política.

Asimismo, discurrió que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, imponía como sanción procesal el no tener por contestada la demanda, que ha su criterio no debía ser aplicada, toda vez, que dicha contestación había sido presentada en el término legal y que al no considerar el A quo los errores que contenía la subsanación al momento de admitir la demanda, mal haría entonces en equipararse con la consecuencia de la inactividad al momento del traslado de la demanda.

Por otra parte, frente a la apelación del Auto que resuelve denegar el incidente de nulidad, el recurrente como argumentos señaló que se ratificaba en las razones expuestas en el escrito en el que promovía el incidente de nulidad, que para lo que respeta al caso como fundamento jurídico traía a colación lo esgrimido en los artículos 133 numeral 8 del Código General del Proceso, artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, y como fundamentos fácticos indicaba que el Despacho no anexo al aviso de notificación del proceso 2016-629, radicado en el Ministerio con el número 201642302194622, la copia de la subsanación de la demanda, cuando debía hacerlo.

Resaltó, que el aviso para notificar la admisión de la demanda y que se radicó en el Ministerio con el número 201642302194632, además de incluir la demanda también contenía la subsanación de esta. Por lo anterior, el apelante consideraba la última notificación por aviso si se había realizado en debida forma con respecto a la anterior.

Asimismo, señaló que el A quo no tuvo en cuenta “*la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” contenido en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo cual vulneraba el derecho al debido proceso aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

En ese orden, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, el presente caso se conoce en razón a que mediante providencia del 18 de octubre de 2019, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto negativo suscitado entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral – Valle del Cauca y el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, indicando que quien era competente para tratar del presente asunto es la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, procede la Sala a pronunciarse de forma conjunta frente a los Autos apelados por tener estos una relación estrecha, lo que a las voces del numeral 6º y 1º del artículo 65 del CPTSS, tales decisiones son susceptibles del recurso impetrado.

En el presente caso, se pretende se declare y condene al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** que debe pagar a la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S.**, las sumas de \$4.207.946, \$17.243.405, \$201.730, \$16.907.165 y \$318.034.667, valores que se desprenden de las cuentas de cobro Nos. 755, 758, 759, 760 y 762

respectivamente; adicional se reconozca y pague intereses corrientes y de mora. Lo anterior, en razón a que **EMSSANAR E.S.S** en cumplimiento a diferentes fallos de tutela presto servicios y suministro medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen subsidiado.

Por su parte, la demandada en su escrito incidental señala que el A quo vulneró su derecho a la defensa y contradicción, en tanto considera que la notificación de la demanda, subsanación y anexos no se hicieron en debida forma, que solo tuvo oportunidad de pronunciarse respecto las cuatro pretensiones contenidas en la demanda original, puesto que desconocía del escrito de subsanación, que no se le hizo entrega de este último en el aviso de notificación del proceso; por lo tanto no tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto las demás pretensiones que en ella se encontraban. Sin embargo, la Juez de primera instancia consideró que no estaba llamado a progresar el incidente propuesto por la demandada, toda vez que obrante en el proceso a folio 45 del expediente, se observaba la entrega a la entidad de los siguientes documentos: Copia de demanda, subsanación de la demanda, anexos y Auto Admisorio de la misma.

Así mismo, consideró que el Apoderado de la parte pasiva había tenido dos oportunidades procesales para manifestar lo dicho en el incidente de nulidad. La primera, como excepción previa dentro del escrito de contestación de la demanda y la segunda, apelando a la buena fe del demandado en el caso de que los hechos sucedieran como los narra, y esto es en la subsanación de la contestación de la demanda; finalmente señala el A quo que, para el Despacho lo que aflora es que la parte demandada simplemente no tuvo en cuenta la subsanación de la demanda al momento de contestarla y con el incidente pretende revivir una etapa precluida.

Así las cosas, procede la Sala a revisar si el A quo incurrió en los errores que se le endilgan, no sin antes precisar que la presente litis se desprende del contenido del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, el Parágrafo del artículo 41 del CPTSS enseña que respecto a la notificación de las entidades públicas se debe seguir las siguientes reglas:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Claro lo anterior, encuentra la Sala que a la parte demandada le fue notificado el Auto Admisorio de la demanda según se desprende de la notificación personal visible a folio 45 del expediente, y que, dicho documento fue recibido en las instalaciones del ente Ministerial, toda vez que la parte pasiva en su escrito incidental aportó en CD “pruebas incidente de nulidad” obrante a folio 93 del expediente, del documento en mención. No obstante, alega el recurrente que la subsanación de la demanda no le fue aportada con dicho Auto, tal y como lo exige la norma ya mencionada.

Advierte la Sala, que si bien fuese cierto que la subsanación de la demanda no fue a aportada en la notificación personal, también lo es que dicho documento hace una relación de lo que se está entregando, como lo es: Copia de la demanda, subsanación de la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma.

Corolario a lo aquí expuesto, esta Colegiatura concluye que el Apoderado de la parte demandada omitió revisar lo que se le estaba entregando y esto solo puede ser imputable a una de las partes. Lo anterior, teniendo incidencia en lo que posteriormente sería la contestación de la demanda, puesto que el recurrente se indujo en error al no conocer el contenido de la subsanación de la demanda y limitarse a contestar las pretensiones de la demanda original. Lo cual a la luz de lo preceptuado en el artículo 31 numeral 2 del CPTSS, resultaría en tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se confirmarán los Autos apelados conforme a la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

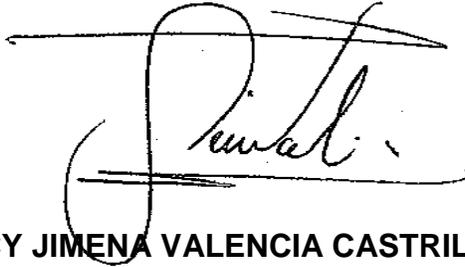
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los Autos Interlocutorios No. 009 del 11 de enero de 2017 y No. 461 del 14 de febrero de 2018, proferidos por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: En firme la presente decisión devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

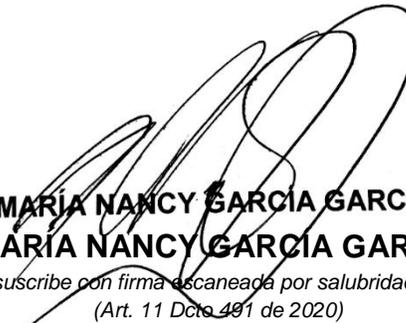
Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)